



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 35 De Jueves, 3 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190015700	Ejecutivo Hipotecario	Bancolombia	Sergio Arango Castaño, Carolina Roldan Quiroz, Ana Milena Mejia Restrepo	02/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Solicitud
05376311200120220003300	Ordinario	Ildefonso Antonio Reverol Nava	Porvenir Sa, John Fredy Pérez Ramírez , La Red Soluciones Tecnológicos S.A.S	02/03/2022	Auto Admite / Auto Avoca
05376311200120210021700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Juliana Andrea Raigosa Solano Sayra Janeth Perez Arango John Jaime Raigosa Tamayo Amanda De Jesus Tamayo De Raigosa	02/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Comisionar Para Secuestro -Cita Acreedores Hipotecarios

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 3 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1b829ef0-8c63-417d-8a9a-4876a4e32e83



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 35 De Jueves, 3 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210036700	Procesos Ejecutivos	Confiar Cooperativa Financiera	Carlos Alberto Osorio Patiño	02/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio -Ordena Comisionar Para Secuestro - Cita Acreedor Hipotecario

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 3 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1b829ef0-8c63-417d-8a9a-4876a4e32e83



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	EDUARDO RESTREPO ESCOBAR Cesionario
DEMANDADOS:	CAROLINA ROLDAN QUIROZ, SERGIO ARANGO CASTAÑO y ANA MILENA MEJIA RESTREPO
RADICADO	053763112001 2019 00157 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
Asunto	ACEPTA SOLICITUD

Por medio de auto proferido el día 15 de febrero del corriente año, se atendió la solicitud elevada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, consistente en el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-18040 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, propiedad de la co-demandada ANA MILENA MEJIA RESTREPO, con fundamento en que, según la misma profesional del derecho, a la fecha no tiene obligaciones pendientes con el cesionario demandante.

Sin embargo, la citada peticionaria allega memorial manifestando que, la última afirmación *“obedeció a un error del lenguaje y un lapsus mental al querer significar en realidad, que a la fecha la demandada ha logrado un entendimiento con el cesionario demandante sin que se haya realizado pago, razón por la cual se solicitó levantar la medida sobre el bien inmueble”*. Por lo tanto, para efectos procesales se tendrá en cuenta la aclaración manifestada por la parte accionante.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 035, el cual se fija virtualmente el día 3 de Marzo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e77daae58bc333b98f5280e035c53b9d0802848d350e5b5d4529e2cfaf493e**

Documento generado en 02/03/2022 12:31:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados	JULIANA ANDREA RAIGOSA SOLANO, SAYRA JANETH PEREZ ARANGO, JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00217 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO - CITA ACREEDORES HIPOTECARIOS

Acreditado como ha sido el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 001 – 1148859, 001 – 1148485, 001 – 1148952, 001- 731144 y 001 – 755480, de la Oficina de Registro de II.PP. zona sur de Medellín, los tres primeros propiedad de la co-demandada JULIANA ANDREA RAIGOSA SOLANO, el cuarto propiedad del co-demandado JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, y el último propiedad de la co-demandada SAYRA JANETH PEREZ ARANGO, se procederá al SECUESTRO de los mismos, medida cautelar que fue decretada en auto del 10 de agosto de 2021.

En consecuencia, CONFIÉRASE comisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabaneta, en Reparto, a quien se le concede facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalar honorarios provisionales al secuestre por su asistencia hasta la suma de \$250.000.oo., reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia, por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.

Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Así mismo, teniendo en cuenta que, del certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con N° 001-731144, expedido por la Oficina de Registro de II.PP. zona sur de Medellín, aparece que existe una garantía hipotecaria a favor de los señores MARIA ELIZABETH ROBLEDO DURANGO y JOSE IVAN ROBLEDO FRANCO, anotación N° 9; del certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con N° 001-1148485, figura que existe una garantía hipotecaria a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, anotación N° 6; del certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con N° 001-1148859, figura que existe una garantía hipotecaria a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, anotación N° 6; y, del certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con N° 001-1148952, figura que existe una garantía hipotecaria a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, anotación N° 6; se ordena notificar a dichos acreedores de acuerdo a lo establecido en el art. 462 del C.G.P., advirtiéndoles que dentro de los veinte (20) días siguientes deben hacer valer sus créditos, sean o no exigibles.

Requírase a la parte ejecutante a fin de que indique direcciones para notificaciones de los señores MARIA ELIZABETH ROBLEDO DURANGO, JOSE IVAN ROBLEDO FRANCO, y del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, así como aportar certificado de existencia y representación legal de esta última. Igualmente, procederá con las correspondientes notificaciones en la forma establecida por el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 035, el cual se fija virtualmente el día 3 de Marzo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2560be27673b5ab37ea24bb43a79ea7bcbb41bc90ba1b3efcfd4402cb928abc6**

Documento generado en 02/03/2022 12:31:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00367 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA - ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO - CITA ACREEDOR HIPOTECARIO

En conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinente, nota devolutiva del oficio N° 696 que tenía por finalidad el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-20810 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

Ahora bien, acreditado como ha sido el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 017-56078, 017-56068, 017-56069, 017-56071, 017-56060, 017-56061, 017-56062, 017-56053 y 017-56059 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, se procederá al SECUESTRO de los mismos, medida cautelar que fue decretada en auto del 30 de noviembre de 2021.

En consecuencia, de conformidad con la Circular N° PCSJC17-10 del Consejo Superior de la Judicatura, CONFIÉRASE comisión al señor Alcalde del Municipio de La Ceja, a quien se le concede facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalar honorarios provisionales al secuestre por su asistencia hasta la suma de \$250.000.00, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia, por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.

Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P.

En la diligencia de secuestro el comisionado deberá proceder como se dispone en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., por remisión expresa de la regla 5ª del art. 595 op. cit., esto es, deberá comunicar a los otros copropietarios de los inmuebles sobre la diligencia de secuestro, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con el bien deberán entenderse con el secuestro.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Así mismo, teniendo en cuenta que, del certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con N° 017-56071, aparece que existe una garantía hipotecaria a favor del señor JAVIER ALEJANDRO BEDOYA TORO, anotación N° 4, se ordena notificar a dicho acreedor de acuerdo con lo establecido en el art. 462 del C.G.P., advirtiéndole que dentro de los veinte (20) días siguientes debe hacer valer su crédito, sea o no exigible.

Requírase a la parte ejecutante a fin de que indique direcciones para notificaciones del señor JAVIER ALEJANDRO BEDOYA TORO. Igualmente, procederá con la correspondiente notificación en la forma establecida por el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 035, el cual se fija virtualmente el día 3 de Marzo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55858d9272809bc981d0898f735aea66172d5bb7613035a061534534936b518**

Documento generado en 02/03/2022 12:31:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	ILDEFONSO ANTONIO REVEROL NAVA
Demandado	JOHN FREDY PEREZ RAMIREZ, LA RED SOLUCIONES TECNOLÓGICAS S.A.S. y PORVENIR S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00033 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ADMITE DEMANDA

Dentro del término concedido en providencia anterior, la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial subsanando los requisitos de la demanda, con excepción del requisito exigido en el numeral 3° del auto inadmisorio, frente al cual interpone recurso de reposición, el cual se rechaza por improcedente, habida cuenta que el art. 64 del C.P. del T. y S.S. prohíbe la recurribilidad de los autos de sustanciación. Sin embargo, sobre la acumulación de pretensiones objeto de inadmisión y recurso, se pronunciará el Despacho en la decisión de fondo que se adopte en este asunto.

En consecuencia, subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior y de conformidad con las normas que regulan la materia, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001).

Asimismo, fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, y esta Juzgadora es competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio; además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite y asuntos de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral (Art. 2 ídem).

En consecuencia, el Juzgado

## RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por el señor **ILDEFONSO ANTONIO REVEROL NAVA**, en contra del señor **JOHN FREDY PEREZ RAMIREZ**, y las sociedades **LA RED SOLUCIONES TECNOLÓGICAS S.A.S. y PORVENIR S.A.**, representadas respectivamente por el señor JOHN FREDY PEREZ RAMIREZ; y, la señora ADALGISA MARTÍNEZ GONZALEZ, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y artículo 13 del C.P.T. y la SS., dado que en el presente asunto una de las pretensiones está encaminada al reajuste de los aportes al sistema de pensiones, la cual no es susceptible de fijación de cuantía.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020). En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante ya remitió a la parte demandada la demanda subsanada con sus anexos a la dirección de correo electrónico informada en la demanda, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio (Art. 6 inciso final del citado decreto). Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso del destinatario a los mensajes de datos. (Art. 8 inc. 4 ídem. y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020).

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de

anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

**SEXTO:** REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512c8c2a04326e206c0b9c6b316ed1e782b152f362caadc97f5a675f3da41ec9**

Documento generado en 02/03/2022 12:31:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**